



**HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Resolución ordenada en la Décima
Sesión Extraordinaria, celebrada el 21
de octubre de 2016

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Visto: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de información número 1219500019016 de 31 de agosto de 2016, y

RESULTANDO

I.- Por solicitud recibida el día 31 de agosto de 2016, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información, bajo el número 1219500019016 y dirigida al Hospital General "Dr. Manuel Gea González", se solicitó el acceso a la siguiente información, bajo la modalidad de entrega por Internet en la PNT:

"...Solicito todos los expedientes de los JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAN CAUSADO ESTADO en el periodo del año 2000 y hasta el 2016, tramitados y/o litigados por ese ente Obligado. Lo anterior, tomando en consideración que los juicios laborales que han causado estado no son considerados como información reservada. Lo anterior, sin que el suscrito tenga conocimiento de la clase de documentación en que se pudiera encontrar dicha información, ni los funcionarios intervinientes en su generación y mucho menos quien la resguarda o es responsable de la misma, ya que por eso se realiza esta solicitud.(sic)".

II.- Con oficio número HGMGG-DG-DIDI-SP-JDOM-162-2016, de fecha 02 de septiembre de 2016, la Titular de la Unidad de Enlace de este Hospital, turnó a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, la solicitud de acceso a la información, materia de la presente Resolución, con el objeto de que se dé la respuesta a la solicitud de información.

III.- El Departamento de lo Contencioso, dependiente de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de este Hospital, con oficio número HGMGG-DG-SAJ-JDC-08-2016, de fecha 21 de octubre de 2016, señaló lo siguiente:

Me refiero a su oficio número HGMGG-DG-DIDI-SP-JDOM-162-2016, de fecha 02 de septiembre del cursante, por medio del cual remitió a esta área la solicitud de información número 1219500019016, a través de la cual el C. VÍCTOR HUGO TÉLLEZ GASPARG, requiere lo siguiente:

"...Solicito todos los expedientes de los JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAN CAUSADO ESTADO en el periodo del año 2000 y hasta el 2016, tramitados y/o litigados por ese ente Obligado. Lo anterior, tomando en consideración que los juicios laborales que han causado estado no son considerados como información reservada. Lo anterior, sin que el suscrito tenga conocimiento de la clase de documentación en que se pudiera encontrar dicha información, ni los funcionarios intervinientes en su generación y mucho menos quien la resguarda o es responsable de la misma, ya que por eso se realiza esta solicitud.(sic)".

Sobre el particular, me permito informarle que, en virtud de que todos los expedientes de los juicios y procedimientos administrativos que han causado estado, en el periodo comprendido del año 2000 al 2016, no se encuentran digitalizados, es decir, se localizan únicamente en forma impresa, no es posible otorgar el acceso a la información en la modalidad requerida por el peticionario, esto es, a



**HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Resolución ordenada en la Décima
Sesión Extraordinaria, celebrada el 21
de octubre de 2016

través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en razón de que dichos expedientes se conforman por constancias que se reciben y se envían a través de oficios impresos, que son entregados de manera física, tanto a este Hospital, como a las instancias correspondientes; aunado a lo anterior, el total de la documentación solicitada comprende un volumen de 14, 328 (catorce mil trescientos veintiocho) fojas útiles, y en atención a los insumos con los que dispone este sujeto obligado, no se cuenta con la infraestructura necesaria, ni con los recursos tanto humanos como materiales, para realizar la digitalización de la documentación que solicita, amén de que la herramienta de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no permite el envío del número de fojas que la constituye, pues la misma excede los 20 megabytes que soporta la misma.

Asimismo, de la revisión efectuada al contenido de dicha información, se advierte que en algunas secciones se contienen datos personales, los cuales se detallan en el documento anexo; razón por la que, con fundamento en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), se solicita que el Comité de Información de este Hospital, confirme la clasificación parcial de la información como confidencial que se señala.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 127, 133 y 141 de la Ley General, relacionados con los artículos 128, 136 y 145 de la Ley Federal, así como en el Criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), citada bajo el rubro: "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley"; se pone a disposición del peticionario, la información que solicita, constantes de 14,328 (catorce mil trescientos veintiocho) fojas útiles; en cualquiera de las siguientes modalidades a elegir:

1. Entrega de copias simples, (versión pública) previo pago de las mismas.
2. Expedición de copias certificadas, (versión pública) previo pago de las mismas.
3. Consulta Directa. La consulta directa podrá llevarse a cabo, en las oficinas que ocupa el Departamento de lo Contencioso, adscrito a esta Subdirección, ubicado en Calzada de Tlalpan número 4800, en la Ciudad de México, los días martes y jueves, en un horario de 08:00 a 10:00 horas, previa cita que el peticionario realice en el teléfono 4000-3000, ext. 3352, 3204, 3024, 3025, y 3054, para lo cual, esta área adoptará las medidas necesarias para que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante, resguarde aquellas secciones que contengan datos clasificados como confidenciales.

IV.- Recibida la Respuesta de la Unidad Administrativa competente, este Comité procede a valorar las manifestaciones expuestas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Información del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 137 y 144, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso



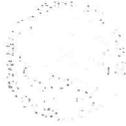
HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Resolución ordenada en la Décima
Sesión Extraordinaria, celebrada el 21
de octubre de 2016

a la Información Pública (Ley General), así como los artículos 65, fracción II, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Unidad Administrativa informó que no es posible la entrega de la información en la modalidad requerida, ya que la información que solicita el peticionario no se encuentra digitalizada, sino sólo de manera impresa, en razón de que esa documentación se conforma por constancias que se reciben y se envían a través de oficios impresos, que son entregados de manera física, tanto a este Hospital, como a las instancias correspondientes, y que debido al volumen de información solicitada, esto es, 14,328 (catorce mil trescientos veintiocho) fojas útiles, se sobrepasa la capacidad técnica y humana para atender la solicitud en los términos requeridos. Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada físicamente a la información solicitada, se advierte que la misma contiene información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desprende de los cuadros anexos a la presente Resolución. Razón por la que con fundamento en el artículo 133, de la Ley General que se invoca, y 136, de la Ley Federal de referencia, y el Criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), citada bajo el rubro: **"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos";** deberá ofrecerse al peticionario otras modalidades de entrega, considerando las que señala la Unidad Administrativa responsable, tales como la consulta directa, entrega de copias simples o entrega de copias certificadas, previo pago de las mismas; ello tomando en cuenta que se deberán elaborar versiones públicas, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Este órgano colegiado analiza la naturaleza de la información clasificada como confidencial por el área administrativa, por lo que confirma que la misma contiene datos personales en términos de lo establecido por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:



HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Resolución ordenada en la Décima
Sesión Extraordinaria, celebrada el 21
de octubre de 2016

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. (...)."

Además del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. (...)"

Considerando que por su parte, el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional".

Es preciso señalar que son aplicables al caso los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte se encontró que los datos contenidos dentro de la información solicitada, de manera general son los siguientes:

NOMBRE: El nombre es un atributo de la personalidad, el modo de individualizar a una persona dentro de una comunidad determinada, para el ejercicio de sus derechos.

CURP: La CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial.

NACIONALIDAD: Su difusión revela el país del cual es originario un individuo, es decir se identifica el origen geográfico o territorial de una persona.

SEXO: Se refiere a las características biológicas y fisiológicas que distinguen a hombres y mujeres, que están basadas en factores sociales; es decir las personas nacen con sexo masculino o femenino pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este tenor, el sexo denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer; y en consecuencia se concluye que



**HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Resolución ordenada en la Décima
Sesión Extraordinaria, celebrada el 21
de octubre de 2016

revelar la información concerniente al sexo de una persona, constituye información que refleja algún aspecto de su intimidad.

R.F.C.: Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOMICILIO: El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses (artículo 29, del Código Civil Federal).

NOMBRE DEL APODERADO O REPRESENTANTE: La representación legal es la facultad otorgada por la ley a una persona para obrar en nombre de otra, recayendo en ésta los efectos de tales actos. El ejercicio de esa representación puede ser obligatorio para el representante.

FIRMA: La firma o rúbrica es una escritura gráfica o grafo manuscrito, que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos.

NUMERO DE CUENTA BANCARIA DEL ACTOR O DEMANDADO: Es información confidencial al tratarse de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, u obtenerse información de su persona y su patrimonio.

FOLIO CREDENCIAL PARA VOTAR: Es información confidencial al tratarse de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, u obtenerse información de su persona.

NUMERO TELEFÓNICO: Es información confidencial al tratarse de información concerniente a una persona física, a través de la cual, puede comunicarse y puede ser identificada o identificable, u obtenerse información de su persona.



HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Resolución ordenada en la Décima
Sesión Extraordinaria, celebrada el 21
de octubre de 2016

NUMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO: Es información confidencial al tratarse de información concerniente a una persona física, a través de la cual, puede ser identificada o identificable u obtenerse información de su persona y su estado de salud.

CORREO ELECTRÓNICO DE PERSONAS FÍSICAS: El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios, enviar y recibir mensajes mediante sistemas de comunicación electrónica, que permite interactuar con otras personas, o con una o más organizaciones, así como ser sujeto de derechos.

En consecuencia, derivado de los argumentos y Considerandos antes descritos, este Comité, con fundamento en lo establecido por los artículos 109, 134 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **CONFIRMA la clasificación como CONFIDENCIAL de las secciones señaladas por la Unidad Administrativa responsable, según se detalla en los cuadros anexos**, razón por la que, al contener datos personales, no es posible otorgar el acceso a la información en la modalidad solicitada, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), toda vez que como se advierte, la misma no se encuentra digitalizada, sino sólo de manera impresa; ello tomando en cuenta de que el total de la documentación, comprende un volumen de 14,328 (catorce mil treientos veintiocho) fojas útiles, y al contener datos personales, deberá elaborarse una versión pública, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXI, 111, 116 y 127, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 108, 113, 118 y 128, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá ponerse a disposición del peticionario la información solicitada, de acuerdo a lo señalado por la Unidad Administrativa, bajo las modalidades de consulta directa, entrega de copias simples y/o entrega de copias certificadas (versión pública), previo pago de las mismas, testando la información descrita en los anexos de la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 109, 134 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **CONFIRMA** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de las secciones señaladas de la información solicitada por el peticionario, hecha por la Unidad Administrativa responsable, según se detalla en los cuadros anexos.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 108, 113, 118 y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá ponerse a disposición del peticionario en versión pública, la información solicitada en las modalidades de consulta directa,



HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Resolución ordenada en la Décima
Sesión Extraordinaria, celebrada el 21
de octubre de 2016

entrega de copias simples y/o entrega de copias certificadas, previo pago de las mismas, testando la información descrita en los anexos de la presente Resolución, conforme lo establecido en los Considerandos Segundo y Tercero de la misma.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Información del Hospital, se hace del conocimiento que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 142 y 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, en la Ciudad de México o ante la Unidad de Enlace del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" o a través del Sistema INFOMEX.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Información del Hospital General "Dr. Manuel Gea González".

COMITÉ DE INFORMACIÓN


LIC. ANA ELENA HERNÁNDEZ RESENDIZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"


LIC. ARTURO VELÁZQUEZ JARA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL
"DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"


LIC. RUTH BECERRA GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
Y SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN
DEL HOSPITAL GENERAL "DR.
MANUEL GEA GONZÁLEZ"


LIC. JUAN CARACHURE BUENAVENTURA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN
INSTITUCIONAL Y ACTIVO FIJO DEL HOSPITAL
GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"

Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral de la Resolución ordenada en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de octubre de 2016.